

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIDY TOBAR MOLANO
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2014 00196 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No.

Santiago de Cali, () de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede resolver sobre la solicitud de corrección y adición de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora, y dicta la siguiente:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.

Solicita la apoderada de la parte actora se complemente y adicione la sentencia emitida el 30 de junio de 2021 en el proceso de la referencia, en el sentido de incluir la continuidad de beneficio educativo mientras subsistan las causas que le dieron origen. También solicita que sea corregida la liquidación allí efectuada.

Fundamenta su solicitud explicando que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la continuidad del beneficio educativo, ello cuando fue solicitado este aspecto en el recurso de alzada, y menciona sentencias emitidas en el año 2016 y 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para explicar que ha sido claro para la Sala que carece de sentido negar la continuidad del beneficio educativo, lo que iría

en contra de la pronta justicia y la economía procesal, pues en caso de solicitar por parte de los demandantes beneficio adicional, es resorte de EMCALI revisar los requisitos para el reconocimiento del derecho.

Respecto a la liquidación que se plasmó en la sentencia 202 del 30 de junio de 2021, indicó que se produjo un error aritmético en la sumatoria total de los valores a pagar de los periodos 2009-1 a 2012-2, por cuanto se condenó a pagar la suma de \$25.260.935 cuando el valor correcto es de \$32.862.815, pues en los periodos 2009-1 y 2010-1 se debió tomar el 100% del valor de la matrícula. Así, señala que *“hubo un error de dedo por la alteración en los valores de matrícula consignados: 2009-1 valor matrícula consignado: \$4.032.000 cuando el correcto es \$4.775.615, 2010-1 valor de matrícula consignado \$4.489.000 cuando el correcto es \$4.921.735 (...) se debe corregir el resolutivo TERCERO en el sentido de CONDENAR a las empresas MUNICIPALES D ECALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a favor del señor JAYDY TOBAR MOLANO, ...la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$34.019.165), por concepto de beneficio educativo por su hijo JHON JAIDY TOBAR OTERO, liquidación efectuada hasta el segundo periodo académico de 2012.”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte, el artículo 287 del CGP, dispone que hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Una vez revisado el recurso de alzada (audio fl.336, minuto 00:16:46 a 00:20:08) en donde se solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar se concediera el derecho deprecado, y atendiendo a las pretensiones elevadas con la demanda¹ se tiene que allí están contenidos los puntos objeto de la solicitud de adición, complementación y corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021.

Ahora bien, revisada la petición de corrección y adición de la sentencia 202 del 30 de junio de 2021 proferida por esta Sala, se tiene que fue recibida el 6 de julio de 2021, por lo que se concluye que la petición fue elevada en tiempo oportuno; y una vez analizada la sentencia objeto de la solicitud se establece que es procedente la adición deprecada respecto a la continuidad del reconocimiento del beneficio educativo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

Ahora, en cuanto a la corrección solicitada por error aritmético, también es procedente, pero no exactamente en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora pues si bien existió un “lapsus calami” y en los periodos académicos 2009-1 y 2010-1 se consignó un valor del semestre inferior al reportado por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, en el periodo 2009-1 el promedio de notas de JHON JAIDY TOBAR OTERO fue de 3,85 por lo que el porcentaje allí reconocido de la matrícula debió ser del 85% y no del 100% como se anotó en la sentencia 202 del 30 de junio de 2021².

¹ Folios 4 a 6 cuaderno No.1 físico

² Ver folios 151 a 157 donde obran detalle de pagos por semestre y notas semestrales y por crédito.

Entonces, una vez revisada la liquidación efectuada junto con los promedios de notas semestrales arroja la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$33.306.673)**, por concepto del beneficio educativo, liquidación efectuada hasta el segundo período académico de 2012, según cuadro que a continuación se anexa:

HIJO	PERÍODOS								TOTALES
	PRIMERO 2009 (85%)	SEGUNDO 2009 (85%)	PRIMERO 2010 (100%)	SEGUNDO 2010 (85%)	PRIMERO 2011 (100%)	SEGUNDO 2011 (85%)	PRIMERO 2012 (85%)	SEGUNDO 2012 (85%)	
	PROM. NOTAS: 3,85	PROM. NOTAS: 3,65	PROM. NOTAS: 4,18	PROM. NOTAS: 3,7	PROM. NOTAS: 4,03	PROM. NOTAS: 3,68	PROM. NOTAS: 3,83	PROM. NOTAS: 3,85	
JHON JAIDY TOBAR OTERO	\$4.755.615,00	\$3.271.905,00 ³	\$4.921.735,00	\$4.921.735,00	\$5.676.465,00	\$5.320.095,00	\$2.806.572,00 ⁴	\$5.638.929,00	
Vr. PORCENTAJE POR NOTAS	\$4.042.272,75	\$2.781.969,25	\$4.921.735,00	\$4.183.474,00	\$5.676.465,00	\$4.522.080,75	\$2.385.586,20	\$4.793.089,65	\$ 33.306.673

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMPLEMENTAR la sentencia No. 202 del 30 de Junio de 2021 **CORREGIENDO Y ADICIONANDO** el **NUMERAL TERCERO** en el sentido de **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a favor del señor **JAIDY TOBAR MOLANO**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$33.306.673)**, por concepto del beneficio educativo por su hijo JHON JAIDY TOBAR OTERO, liquidación efectuada hasta el segundo período académico de 2012; el beneficio se seguirá reconociendo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

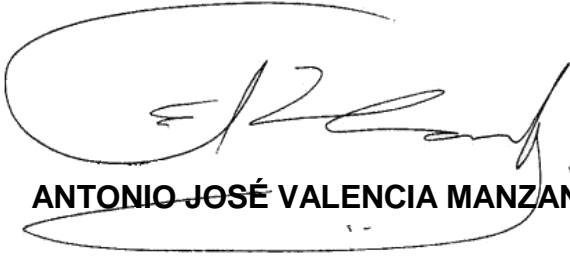
³ Valor total del semestre para este periodo consignado por la Pontificia Universidad Javeriana folio 156

⁴ Valor total del semestre para este periodo consignado por la Pontificia Universidad Javeriana folio 157- parte superior-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a1bf2adee887e74d52bb11bbac8f62a8faf12331689847c28db77a5ab616e8

Documento generado en 29/09/2021 12:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>